PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00603 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-01041 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), debidamente emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda por incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, únicamente en lo que respecta a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: RECHAZA las pretensiones del señor* [redacted] *en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la condenación de la señora EVELYN MÉNDEZ BATISTA al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$34,089.00), a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expresados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2602/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el caso se trató de una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación por daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, con oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 549-2022-SSENT-00603, dictada en fecha 30 de agosto de 2022, acogió en parte la acción en el contexto de ordenar a la aseguradora el cumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre la demandada y el demandante, por la suma económica RD$ 34,089.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el último en ocasión de la colisión vehicular que generó la negligencia de la primera, ello hasta el límite de la póliza contratada por la asegurada; **c)** la decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante primigenio e incidental-total por la entonces demandada y la aseguradora. La corte decidió el caso conforme la sentencia ahora impugnada, que rechazó la primera acción recursiva y acogió en parte la segunda; en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a Seguros Pepín, S. A. y confirmó la condena pecuniaria impuesta en favor del demandante, en exclusivo detrimento de [redacted], conforme al fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) El principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o*

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Es relevante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) La recurrente propone la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, en contra del literal b) del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por presuntamente ser dicho texto contrario a las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de nuestra Carta Sustantiva, para lo que argumenta, en esencia, que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, conculcando así el referido texto constitucional, que instaura que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: ***Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia.*** *El recurso de casación procede contra: (…)*

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…)* ***b)*** *En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del punto medular de lo que dispone el transcrito texto legal, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía recursiva extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo antes expuesto, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que *las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) De la interpretación de los textos legales enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través de las publicaciones oficiales o boletines judiciales, en los cuales se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) De lo anterior se advierte que la concepción normativa del literal b, numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2 de 23, no es contraria a la letra y espíritu de nuestra Constitución, es decir, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En otro orden, la recurrente también solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de *cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda conocer del presente recurso de casación*.

11) De la pretensión que se evalúa se constata que la solicitante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentarla; es decir, no explica cuál determinado texto legal o norma es susceptible de inexequibilidad por inconstitucionalidad, ni enarbola una argumentación lógica y suficientemente edificante que proporcione a su solicitud de los méritos de examen y consecuente admisión.

12) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación, así como las cuestiones incidentales que las partes propongan, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que el planteamiento carece de un desarrollo ponderable, este

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

se declara inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia del recurrido

13) [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14) Según consta en el expediente, el nombrado recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 2602/2024, descrito con anterioridad, conforme el cual el curial se trasladó a la *Av.* [redacted] *No. 109, esquina Dr. Delgado, tercer nivel (…), del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien le dijo ser *abogado* en el despacho legal donde el requerido hizo—válidamente—elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, conforme se verifica del acto de notificación del fallo impugnado, marcado con el núm. 829/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de 2024, por el ministerial [redacted]. En ese tenor, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar. Por lo tanto, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que competen al recurrido, procede declarar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

15) En sustento de su recurso, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; mala interpretación de la ley; violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; violación a la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se

[3] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional. Se contemplan, en este sentido, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, aun

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

33) De la revisión del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente dedica

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un apartado a justificar el interés casacional en el presente recurso. Dicha parte argumenta que procede el análisis del recurso de casación, debido a que su recurso contiene interés casacional presunto en aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, al ser invocadas infracciones procesales y en vista de que los jueces no motivaron la sentencia impugnada. Sin embargo, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

34) En otro orden, si bien en el desarrollo de sus medios primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como también en una segunda vertiente del apartado preliminar de su recurso, la parte invoca como causa de interés casacional el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, específicamente a los criterios referentes a la proporcionalidad a la que deben sujetarse las indemnizaciones económicas y el alcance probatorio que tienen las actas policiales para por sí solas determinar la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito. Sin embargo, la parte recurrente se limita a citar diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2019, así como por las distintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia, sin explicar cómo y

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en qué sentido el tribunal de alzada ha incurrido en esos vicios.

35) En ese tenor, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la citada sentencia, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*